



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: Verbal Sumario  
Rad. No. 11001-40-03-022-2017-01145-00

Revisado el expediente se tiene lo siguiente:

- 1.1. El demandado Víctor Manuel Santos Sabogal se notificó de manera personal el 23 de julio de 2018.
- 1.2. Dentro del término de traslado *-el 30 de julio de 2018-*, el mentado demandado Santos Sabogal adosó petición de amparo de pobreza y designación de apoderado.
- 1.3. Luego de varias designaciones de abogados en el oficio de amparo de pobres, se logró la notificación del togado Diego Alejandro Herrera Martínez el día 3 de febrero de 2020.
- 1.4. No obstante, al momento de surtir la notificación se le indicó por la secretaria del Despacho que el término que tendría para ejercer el derecho de defensa de la persona que representaría sería 10 días, olvidando los postulados del inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso, que suspende el término para ejercer dicha actuación.

En ese orden de ideas, el término que faltaba para contestar la demanda era de 6 días, sin embargo; el togado del derecho ejerció el derecho de defensa de su representado el día 10 de febrero de 2021, esto es dentro del plazo y por ende subsanó el yerro de la secretaria del despacho.

- 1.5. La demandada Ingrid Milena Castañeda Suarez, se notificó por aviso el día 29 de agosto de 2018 (tal como se señaló en el auto del 10 de marzo de 2020), quien guardó silencio.
- 1.6. En providencia del 25 de septiembre de 2020, se procedió al relevó del Doctor Diego Alejandro Herrera Martínez, como abogado de pobre del demandado Santos Sabogal y se designó a la togada Astrid Baquero Herrera a quien se le notificó en debida forma la designación el día 23 de noviembre de 2020.

Así las cosas, se evidencia que la mentada abogada aceptó el cargo el día 26 de noviembre de 2020.

**De:** ASTRID BAQUERO HERRERA <[astridbaq@hotmail.com](mailto:astridbaq@hotmail.com)>

**Enviado:** jueves, 26 de noviembre de 2020 4:36 p. m.

**Para:** Pablo Andres Escobar Cabas <[pescobac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pescobac@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [baqueroymbaquerosas@gmail.com](mailto:baqueroymbaquerosas@gmail.com) <[baqueroymbaquerosas@gmail.com](mailto:baqueroymbaquerosas@gmail.com)>; Juzgado 22 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <[cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RE: Designación amparo de pobreza 201701145 (corregido)

Doctores, buenas tardes  
Saludo cordial

Confirmando el recibido y acepto el cargo, estudiaré la documentación que obra en el expediente para pronunciarme al respecto

Cordialmente

Astrid Baquero Herrera  
Baquero y Baquero Abogados

- 1.7. De otro lado en providencia del 18 de septiembre de 2020, se concedió un término de 5 días conforme lo prevé el artículo 97 del Código General del Proceso, al amparado por pobre para que *“estimara las mejoras que reclama conforme lo estipula el artículo 206 del C.G.P. (bajo juramento) ...”*, sin embargo, para dicha data el abogado de pobre de otrora se había posesionado como



funcionario judicial desde el 29 de abril de 2020, por lo tanto; aquel togado no podía ejercer como abogado litigante.

- 1.8. Así las cosas, en providencia del 17 de febrero notificada el 18 de febrero de 2021, se restableció el término señalado; el cual feneció el día 25 siguiente del mismo mes y año en silencio.
- 1.9. No obstante, en memorial aportado el 1º de marzo de 2021, la abogada del señor Víctor Manuel Santos Sabogal, desiste de la excepción de mejoras.

Respecto de esta petición, se procederá a revocar el inciso 2º de la providencia del 23 de marzo de 2021, a la luz del artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con los numerales 1º y 5º del artículo 42 *ibidem*, puesto que el abogado por amparo de pobreza tiene las mismas facultades del curador ad-litem (Arts. 56 y 77 del C.G.P) y su representado no le ha otorgado la facultad expresa de desistir de las excepciones, siendo un error sostener dicha providencia, amén que se torna violatorio del artículo 29 Constitucional.

- 1.10. De otro lado, obra poder conferido por el demandante al abogado Dilson Javier Saldaña Rodríguez, por lo que se le reconocerá personería en los términos y fines del mandato conferido. (Art. 75 del C.G.P)
- 1.11. Ahora bien, establece el parágrafo 1º del artículo 375 del Código General del Proceso, que siempre que por vía de excepción se alegue la prescripción adquisitiva extraordinaria u ordinaria adquisitiva de dominio, se dará aplicación a los numerales 5, 6 y 7 del referido artículo.

Por lo anterior, es carga del peticionario como primera medida aportar en la contestación de la demanda el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de prescripción y proceder a implantar la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 en el inmueble, mas el registro de la inscripción de la demanda.

Sin embargo y dicho sea de paso señalar que el legislador omitió expresar que para el cumplimiento de la medida de inscripción, es menester el decreto de la misma, puesto que el demandado no podrá acudir de manera directa a la oficina de registro para que inscriba una medida cautelar que no ha sido comunicada, ni mucho menos decretada.

No obstante, para el caso sub examine se evidencia la falta de aportación del certificado de libertad y tradición en la oportunidad para contestar la demanda, situación que impide que en la sentencia que llegaré a reconocer la excepción, sea posible declarar que el demandado adquirió el bien por pertenencia.

- 1.12. Por último, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículo 372 y 373 *ib.*

Así las cosas, se DISPONE:

**PRIMERO.- TÉNGASE** en cuenta que dentro del término otorgado, el demandado no concretó la estimación juramentada y por ende se da la consecuencia del inciso final del artículo 97 del C.G.P., esto es no considerar la reclamación del demandado en relación con el reconocimiento de mejoras.

**SEGUNDO.- REVOCAR** el inciso 2º de la providencia adiada 23 de marzo de 2021, conforme lo considerado en esta providencia.

**TERCERO.- NEGAR** el desistimiento de la excepción de mejoras, solicitada por la abogada de pobre, atendiendo que aquella no cuenta con facultad de desistir de las excepciones.



**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado Dilson Javier Saldaña Rodríguez, como mandatario judicial del demandante José Maria Rodríguez Miguez, en los términos y fines del mandato conferido al profesional del derecho. (Art. 75 C.G.P).

**QUINTO.- TENER** en cuenta que en este asunto no podrá declararse la pertenencia del bien objeto de discusión, como quiera que no se dio cabal cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 375 del C.G.P., conforme lo considerado.

**SEXTO.- TENER** por saneado cualquier vicio que hasta la presente fecha no se hubiere alegado a la luz del artículo 132 del Código General del Proceso y que no tenga la condición de insaneable.

**SÉPTIMO.- FIJAR** la hora de las **9:30 A.M. del día ocho (8) del mes de julio del año 2021**, a fin de llevar a cabo única audiencia en el asunto de la referencia, la cual se realizará de forma virtual por medio de la aplicación TEAMS.

Se les advierte a las partes que en esta se procederá a evacuar las siguientes actuaciones:

1. *Conciliación si el asunto es conciliable,*
2. Interrogatorios de partes
3. Determinación de los hechos en los que se está de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión.
4. Fijación del objeto del litigio
5. Control de legalidad
6. Práctica de pruebas
7. **Alegatos de conclusión**
8. **Sentencia.**

Adicionalmente se pone de presente a las partes y a los apoderados que la inasistencia podrá generar consecuencias jurídicas, entre esas, confesión ficta de hechos susceptibles de confesión, o la terminación del proceso, o la imposición de multas de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Así mismo, la ausencia de los testigos acarrea prescindir de la prueba testimonial.**

Adicionalmente, se procederá a al decreto de pruebas así:

**1.1. Parte demandante:**

**1.1.1. Documentales:** Las aportadas con la demanda.

**1.1.2. Testimonios:** Como quiera que el artículo 392 señala que solo podrán decretarse 2 testimonios por cada hecho y la petición de pruebas indica que los testigos tienen conocimiento de todos los hechos objeto del proceso, se accede a escuchar a los señores **LUZ ALBA AYALA PIZA y LUIS ANÍBAL VILLADA CASTAÑEDA.**

Desde ya se itera que en caso de que este no comparezca se prescindirá del mismo atendiendo los parámetros del literal b del numeral 3º de artículo 373 del C.G.P.

La parte demandante, deberá garantizar la comparecencia de sus deponentes y por ende informará la dirección de correo electrónico de estos por lo menos 5 días antes de la realización de la audiencia, a fin de realizar la correspondiente invitación.

Se **NIEGA** el testimonio de **ANA IDALY ARIAS ACUÑA**, como quiera que se superó el límite de dos testigos establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, máxime que la petición probatoria señala que los deponentes conocen de todos los hechos de la demanda.

**1.1.3. Interrogatorio de parte:** La misma es de ley y por ende de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, aunque no se hubiere pedido se otorgaría.



- 1.1.4. Declaración de parte del demandante José Manuel Rodríguez Minguez:** Se concede como declaración de parte y no como interrogatorio de parte, pues no posible que un mismo extremo de la litis se interrogue a sí mismo, motivo por el cual se escuchara su declaración a la luz del inciso final del artículo 191 del C.G.P.
- 1.1.5. Inspección judicial y dictamen pericial:** Se niega en la forma solicitada, puesto que con el dictamen del perito es suficiente.
- 1.1.6.** Se ordena a la parte demandante que en el término de 15 días luego de ejecutoriada la presente providencia, aporte **dictamen pericial cumpla** con todos los **requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso**, que contenga los siguientes puntos:
- a. Si el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-4024077 corresponde con el pretendido en la demanda, verificando su extensión cabida y linderos.
  - b. Estado de conservación, así como las mejoras que están planteadas en el mismo, señalando quien pudo realizarlas.
  - c. Establecer la nomenclatura actual del inmueble materia de pertenencia, adjuntando para ello la respectiva certificación.
  - d. Allegar el plano que sobre el inmueble exista en planeación Distrital.
  - e. Avalúo comercial
  - f. Determinación de frutos que el bien pueda percibir.
  - g. Fotos del inmueble y video del inmueble.
  - h. El punto señalado en el numeral 1.2.3. que corresponde al acápite de pruebas parte demandada dictamen pericial. (Asignación de la carga de la prueba)

Desde ya se ordena la comparecencia del perito que se designe por la parte demandante, so pena de que el dictamen no tenga valor (Inc. 1º Art. 228 C.G.P), carga que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Así mismo, **se ordena a los demandados** prestar toda la colaboración para el acceso al inmueble objeto de este proceso, **so pena de presumir por cierto los hechos susceptibles de confesión que se pretenden probar con esta prueba e imposición de multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- 1.1.7. Juramento estimatorio:** Se tiene por incorporado el mismo.

Recuérdese que este medio de prueba no aplica para la cuantificación de daños extramatrimoniales. Así mismo obsérvese que dentro del traslado de la demanda el mismo fue objetado.

- 1.2. Parte demandada Víctor Manuel Santos Sabogal:**

- 1.2.1. Documentales:** Las aportadas con la contestación de la demanda.
- 1.2.2. Interrogatorio de parte:** Esta prueba se decreta, además que la misma es de ley.
- 1.2.3. Dictamen pericial:** Como quiera que a la parte demandante se le ordenó rendir dictamen pericial, y atendiendo que el demandado goza de amparo de pobreza,



se le asigna la carga de la prueba al demandante para que este en su dictamen incluya las **mejoras útiles** realizadas desde 2009 y el monto de las mismas.

La demandada deberá aportar una relación de los documentos que entregue al perito para rendir su gestión, de lo cual se encargara la apoderada judicial que se designó por el despacho.

**1.2.4. Testimonios:** Se accede a escuchar a los señores **WILLIAM ORLANDO VAQUERO GARCÍA** y **DIANA MILENA LÓPEZ PEÑA**.

Desde ya se itera que en caso de que este no comparezca se prescindirá del mismo atendiendo los parámetros del literal b del numeral 3º de artículo 373 del C.G.P.

La parte demandada, deberá garantizar la comparecencia de sus deponentes y por ende informará la dirección de correo electrónico de estos por lo menos 5 días antes de la realización de la audiencia, a fin de realizar la correspondiente invitación.

Se **NIEGA** los testimonios de **CESAR ERNESTO ORTIS GARCÍA** y **JHON JAIRO ROMERO**, como quiera que se superó el límite de dos testigos establecidos en el artículo 372 del Código General del Proceso, máxime que la petición probatoria estos referirán a los hechos de transferencia de dominio y hechos constitutivos de la posesión.

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

CRAB

Decisión 1 de 1.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **69** fijado hoy **18 de mayo de 2021** a la hora de las 08:00 AM.

**David Antonio González-Rubio Breakey**  
Secretario